

676
#64

Abogados

Pineda, Palacio & Asociados.

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Ciudad

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICADO:	2019- 0001
DEMANDANTE:	JESÚS AZAEL HERNÁNDEZ BRAVO Y OTROS
DEMANDADOS:	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Y OTROS
ASUNTO:	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
FOLIOS:	

Señor Juez,

JUAN DAVID PALACIO BARRIENTOS, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.786.149, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 106.497 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de profesional adscrito a la sociedad **ABOGADOS PINEDA Y ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900.279.082-7, mandataria especial de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** —en adelante **SEGUROS BOLÍVAR**— sociedad comercial con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con Nit. No. 860.002.180-7, representada legalmente por **MARIA DE LAS MERCEDES IBÁÑEZ CASTILLO**, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C. e identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.681.141, me dispongo a dar contestación a la acción directa formulada en el proceso de la referencia, de la siguiente manera:

1. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Con fundamento en el artículo 301 del Código General del Proceso me doy por notificado, por conducta concluyente, del auto del 03 de agosto de 2020, por medio del cual se admitió la reforma a la demanda de la referencia.

2. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO. Es cierto que contrajeron matrimonio conforme a los documentos que se aportaron con la demanda.

Abogados

Pineda, Palacio & Asociados.

AL SEGUNDO. Es cierto conforme a los documentos aportados con la demanda.

AL TERCERO. Es cierto.

AL CUARTO. Es cierto, a lo que cabe agregar que dicho deceso se produjo como consecuencia del actuar imprudente de la propia víctima al invadir el carril contrario.

AL QUINTO. No es un hecho, es la remisión a un documento emanado de un tercero, respecto del cual me atengo a su validez y contenido.

AL SEXTO. No es cierto. El accidente ocurrió como consecuencia de la imprudencia de la víctima directa al invadir el carril contrario. Esta conclusión se obtiene del mismo fallo contravencional en el que se dispuso:

De lo anterior y teniendo toda la prueba sumaria allegada al expediente, el informe de tránsito con su respectivo croquis, la posición final de los vehículos y los peritajes allegados son suficientes elementos de juicio para determinar una responsabilidad contravencional, sin que exista ninguna duda en la responsabilidad contravencional atribuible al conductor N° uno (01) quien omite el cumplimiento de los Art 55, 60, 61, 68 y 94 del C.N.T. los cuales indican que los conductores deben transitar por los carriles demarcados y sobrepasar los mismos siempre y cuando la señalización de tránsito lo permita y con todas las precauciones que exige dicha maniobra, para el caso que nos ocupa el conductor con su actuar imprudente transgrede los artículos antes mencionados, invadiendo el carril contrario como es expuesto en la parte motiva, dándose como resultado la colisión; por otra parte el conductor N° dos 02 es parte pasiva en el incidente que nos ocupa, sin que exista prueba que determine lo contrario.

AL SÉPTIMO. Es cierto.

AL OCTAVO. No le consta a mi poderdante la hora en que la autoridad de tránsito acudió al lugar de los hechos por no haberlo presenciado, deberá probarse.

AL NOVENO. Es un hecho que contiene varias afirmaciones que se hace necesario contestar por separado de la siguiente manera:

677 ~~667~~

Abogados

Pineda, Palacio & Asociados.

- Es cierto que la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de Santa Bárbara asumió el conocimiento del trámite contravencional, el cual terminó con fallo condenatorio en contra de la víctima directa, y absolutorio respecto del conductor del otro vehículo.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar contravencionalmente responsable al señor ALBERT HERNANEZ GUTIERREZ, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 98545031, por haber incurrido en la violación a los Art. 55, 60, 61, 68, 94 y 162 C.N.T.

ARTICULO SEGUNDO: Abstenerse de sancionar al señor ALBERT HERNANEZ GUTIERREZ, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 98545031, por cuanto con su muerte opera la extinción de la acción y por consiguiente de la sanción.

ARTICULO TERCERO: Exonerar de responsabilidad contravencional de tránsito al señor CARLOS AUGUSTO GUEVARA identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 5.831.753, por no existir prueba alguna de violación a la normatividad de tránsito.

ARTICULO CUARTO: Notificar el texto de la presente providencia a los implicados en estrados; entregándoles copia de la misma, para que lo conozcan y asuman la actitud que a bien tengan, acogiéndose en su criterio al debido proceso.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir que contra esta Resolución no procede recurso alguno, conforme a los Arts. 134 y 142, inc. 1° de la ley 769 de 2002 reformada por la 1383 de 2010.

ARTÍCULO SEXTO: Archívese el expediente una vez quede en firme la presente resolución.

- Respecto a las manifestaciones que hace frente a la declaración del conductor, no me pronunciaré, por tratarse de conclusiones subjetivas, y no constituir un hecho propiamente dicho.

AL DÉCIMO. No es un hecho, es un análisis subjetivo de una declaración a instancias del proceso contravencional, respecto de la cual me atengo a su contenido.

AL DECIMOPRIMERO. No es un hecho, es la remisión a una Resolución, motivo por el cual no tengo la carga de pronunciarme.

AL DECIMOSEGUNDO. Nuevamente es un hecho que contiene varias afirmaciones que se hace necesario contestar por separado de la siguiente manera:

Abogados

Pineda, Palacio & Asociados.

- Es cierto que la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de Santa Bárbara profirió un fallo inicial el 27 de octubre de 2017, en el que concluyó que el responsable del fallecimiento era el Señor HERNÁNDEZ.

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar contravencionalmente responsable al señor ALBERT HERNANDEZ GUTIERREZ identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 98.545.031, por haber incurrido en la violación a los Art. 55, 60, 61 y 68 C.N.T.

ARTICULO SEGUNDO: Abstenerse de sancionar al señor ALBERT HERNANDEZ GUTIERREZ identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 98.545.031, por cuanto con su muerte opera la extinción de la acción y por consiguiente de la sanción.

- Es cierto que se decretó la nulidad de dicho fallo. No obstante lo anterior, en uno posterior, se ratificó la decisión tomada inicialmente por la Inspección.

AL DECIMOTERCERO. No es un hecho, motivo por el cual no me pronunciaré.

AL DECIMOCUARTO. No es un hecho, es la transcripción de un documento, respecto del cual no he tenido la oportunidad de controvertir, motivo por el cual no me pronunciaré.

AL DECIMOQUINTO. Es cierto lo del nuevo fallo, tal y como se indicó en líneas anteriores. Respecto de las demás consideraciones, por no ser un hecho, no tengo la carga de pronunciarme.

AL DECIMOSEXTO. Nuevamente es un hecho que contiene varias afirmaciones que se hace necesario contestar por separado de la siguiente manera:

- Es cierto lo de la muerte, respecto de las demás conclusiones, por no ser hechos, no tengo la carga de pronunciarme.
- Es cierto lo de la necropsia, respecto de la cual, me atengo a su validez y contenido.

AL DECIMOSÉPTIMO. Es cierto.

Abogados

Pineda, Palacio & Asociados.

666
465
678

AL DECIMO OCTAVO. No le consta a mi poderdante nada de lo narrado en el hecho, pues se trata de circunstancias personales del demandante, respecto de las cuales no se tiene conocimiento.

AL DECIMO NOVENO. No le consta a mi poderdante por tratarse de circunstancias íntimas de la vida familiar, motivo por el cual deben ser debidamente probadas.

AL VIGÉSIMO. Nuevamente no le consta a mi poderdante por tratarse de circunstancias íntimas de la víctima, motivo por el cual debe ser debidamente probado.

3. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con fundamento en las consideraciones efectuadas al momento de contestar cada uno de los hechos, y en las excepciones de mérito que más adelante propondré, en nombre de mi representada me opongo en todo frente a la totalidad de las pretensiones de la demanda, tanto respecto de la póliza como del hecho generador de la obligación indemnizatoria en cabeza del asegurado propiamente dicho.

De cualquier manera, previo a imponer alguna condena a la aseguradora se deberá analizar la validez del contrato de seguro celebrado, su cobertura, las exclusiones pactadas, el límite y la existencia de valor asegurado y las demás consideraciones de orden legal y contractual que permitan concluir que existe o no obligación de pago por parte de la aseguradora.

4. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA. Me opongo a que se declare la responsabilidad civil contractual del conductor toda vez que la causa eficiente de la muerte del Señor HERNÁNDEZ se debió a su propio actuar imprudente al invadir el carril contrario.

Abogados

Pineda, Palacio & Asociados.

A LA SEGUNDA. Me opongo a que se haga dicha declaración con fundamento en lo mencionado anteriormente.

A LA TERCERA. Me opongo por cuanto que, como quiera que se verifica una causa extraña, que exonera de responsabilidad al conductor y a la empresa transportadora, no surgiría obligación alguna en cabeza de la aseguradora.

En cualquier caso, previo a cualquier condena se deberá revisar las condiciones generales y particulares de la póliza.

A LA CUARTA. Me opongo a que se hagan las condenas pretendidas por cuanto no hay lugar al surgimiento de responsabilidad alguna. Adicionalmente habrá que mencionar que la solicitud de indemnización es elevada en los términos vigentes de la justicia ordinaria.

A LA QUINTA: No es una pretensión procesal propiamente dicha, motivo por el cual no me pronunciaré.

A LA SEXTA: Me opongo a que se haga la pretendida condena por cuanto en los términos del artículo 1077 del código de comercio, no se ha probado la ocurrencia del siniestro y mucho menos la cuantía del mismo.

5. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Como quiera que se está haciendo uso de la acción directa, se procederá a proponer excepciones tanto i) frente a la póliza que legitima la misma, como ii) frente al hecho propiamente dicho originador de la pretendida responsabilidad.

5.1. EXCEPCIONES RESPECTO DE LA PÓLIZA DE SEGUROS CON FUNDAMENTO EN LA CUAL SE EJERCIÓ LA ACCIÓN DIRECTA

5.1.1. PREVIO A CUALQUIER DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA ASEGURADORA DEBERÁ DECLARARSE LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADA

679 ~~667~~

Abogados

Pineda, Palacio & Asociados.

Para que pueda surgir una condena respecto de la aseguradora es necesario que se declare la responsabilidad del asegurado, en el presente caso la empresa COLVANES S.A.S. Lo anterior se desprende de la cláusula denominada COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL que en su numeral 1.1.1. establece lo siguiente:

1.1.1. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. SEGUROS BOLIVAR indemnizará dentro de los límites establecidos dentro de la carátula de la póliza, los perjuicios que se causen con el vehículo amparado en la póliza, con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra el asegurado, de conformidad con la ley, por Daños a Bienes de Terceros y Muerte o Lesiones de Terceros, siempre que sea conducido por el asegurado i por la persona debidamente autorizada.

Esta cobertura opera en exceso del seguro obligatorio de daños corporales, causados a las personas en el accidente de tránsito (SOAT), el FOSYGA o por el sistema general de seguridad social en salud.

Así las cosas, para que surja la obligación en cabeza de la aseguradora, deberá verificarse que el asegurado incurrió en responsabilidad civil. En el caso que nos ocupa, el accidente de tránsito obedeció a una conducta imputable a la propia víctima, quien con su actuar imprudente invadió el carril por el que circulaba el vehículo asegurado, causando el accidente.

Es preciso indicar que la víctima directa cometió las siguientes infracciones a las normas de tránsito: i) artículo 55 -referido al COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR-, ii) artículo 60 -OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS-, iii) artículo 61 -VEHICULO EN MOVIMIENTO-, iv) artículo 68 -UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES-, v) artículo 94 -NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS-, vi) artículo 96 -NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICILOS-, situación que fue tomada en cuenta por la Inspección Municipal al proferir el fallo condenatorio, así:

Abogados

Pineda, Palacio & Asociados.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar contravencionalmente responsable al señor ALBERT HERNANDEZ GUTIERREZ, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 98545031, por haber incurrido en la violación a los Art. 55, 60, 61, 68, 94 y 162 C.N.T.

5.1.2. VALOR ASEGURADO PACTADO PARA LOS EVENTOS DE MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA

En los términos de la póliza contentiva del contrato de seguro, el valor asegurado que se ampara en el evento de muerte o lesiones a una persona es de 500 SMMLM vigentes para el momento de la ocurrencia de los hechos, estos el año 2017 (\$737.717.00).

Así las cosas, cualquier condena que se imponga a la compañía en virtud del evento reclamado y con ocasión a la póliza de seguros, deberá adecuarse a los límites establecidos en la póliza sin superar el máximo de la suma asegurada para el caso.

5.1.3. CUBRIMIENTO SOLO EN EXCESO DE LO PAGADO POR EL SOAT Y LOS SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL OBLIGATORIA

En los términos de 1.1.1. de la póliza, la cobertura de la responsabilidad civil extracontractual opera únicamente en exceso de lo reconocido por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), motivo por el cual, si se verifica que hubo algún pago a alguna de las víctimas por parte de las compañías de seguros que expidieron estas pólizas, dichos valores deben ser descontados de la eventual obligación a cargo de la aseguradora.

5.1.4. IMPROCEDENCIA DE CAUSACIÓN DE INTERESES DE MORA

De conformidad con el Código de Comercio, para que proceda la condena de intereses moratorios en contra de la compañía de seguros, deberá probarse que, al momento de presentarse la reclamación, se acreditaron todos los elementos propios

680
66
888

Abogados

Pineda, Palacio & Asociados.

de la misma, esto es, se demostró tanto la existencia del siniestro como de su cuantía en los términos del artículo 1077 del código de comercio.

Corresponde entonces a la víctima probar la responsabilidad del asegurado, y los perjuicios derivados de la misma. En el presente asunto, dichos conceptos no han sido probados, tanto es así que se constituyen, ambos, en el objeto propio del litigio.

Ahora bien, debe advertirse en todo caso que, los intereses moratorios solo proceden cuando existe mora, la cual se define como el retardo culposo o injustificado en el cumplimiento de la obligación debida. De esta definición, y del estudio sobre la figura de la mora y sus consecuencias, se ha concluido por parte de los tratadistas que **no todo retardo debe entenderse como una mora**, pues para tales efectos, resulta necesario que la ausencia de pago de la prestación sea atribuible a la parte que no dio cumplimiento a sus obligaciones, esto a título de dolo o culpa, circunstancia que torna en injustificado dicho retardo.

Al respecto, se trae a colación lo manifestado por los tratadistas de Obligaciones Felipe Osterling Parodi y Mario Castillo Freyre, los cuales establecen que para que se configure la mora se requiere lo siguiente:

6.4. La mora según el factor de imputabilidad o atribución de responsabilidad

6.4.1. En caso de dolo o culpa

Como sabemos, según la doctrina mayoritaria la regla general en cuanto al factor de imputabilidad para la configuración de la mora es la culpa o el dolo (imputabilidad subjetiva), salvo los casos excepcionales de mora objetiva. En este sentido, el elemento subjetivo se constituye como esencial para la existencia de la mora, de forma tal que, ante la ausencia del mismo, no se genera responsabilidad para el sujeto que haya incurrido en retraso. (Tratado de las Obligaciones, Autores Felipe Osterling Parodi y Mario Castillo Freyre, Universidad Pontificia del Perú, Editorial Fondo, Año 2003, Páginas 2080 y 2081)

Es preciso advertir que, como quiera que el presente proceso se constituye en el mecanismo por medio del cual se va a probar no solamente la ocurrencia del siniestro, sino los perjuicios que son consecuencia del mismo, mal podrá surgir

Abogados

Pineda, Palacio & Asociados.

obligación de liquidar intereses de mora desde dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto admisorio.

5.2. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA PRINCIPAL

5.2.1. CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA

Constituye un deber incontrovertible en el ordenamiento jurídico que toda persona tiene la carga de dirigir sus actos con la diligencia necesaria para evitar la causación de daños, tanto a terceros como a sí mismo, de lo contrario, deberá soportar las consecuencias negativas que de los mismos se deriven.

Sobre dicho deber y en relación con el presente caso, resulta claro que la víctima directa cometió las siguientes infracciones a las normas de tránsito: i) artículo 55 - referido al COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR-, ii) artículo 60 - OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS-, iii) artículo 61 -VEHICULO EN MOVIMIENTO-, iv) artículo 68 -UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES-, v) artículo 94 -NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS-, vi) artículo 96 -NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICILOS-, situación que fue tomada en cuenta por la Inspección Municipal al proferir el fallo condenatorio, así:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar contravencionalmente responsable al señor ALBERT HERNANDEZ GUTIERREZ, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 98545031, por haber incurrido en la violación a los Art. 55, 60, 61, 68, 94 y 162 C.N.T.

ALBERT HERNANDEZ

Por lo anterior, es evidente que en presente caso, el único responsable de la muerte, es la propia víctima, y por tanto, no hay lugar a trasladar la carga indemnizatoria a las entidades accionadas.

5.2.2. COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

Ahora bien, en el evento en el cual el Despacho considere que estamos frente a un evento de colisión de actividades peligrosas, para resolver esa situación, actualmente la Corte Suprema de Justicia recurre a la figura de la **incidencia causal**, que tiene como finalidad verificar cuál de las dos conductas, desde el punto de vista de la causalidad, se constituye en la causa eficiente del resultado final. Con la aplicación de esta teoría, se **desechan otras que se analizaban a la luz de este fenómeno como lo son la neutralización de las presunciones o la de la mayor peligrosidad de la actividad**.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con sentencia cuya ponencia fue del Doctor William Namén Vargas, expediente 11001-3103-038-2001-01054-01, ha recurrido al mencionado sistema -el de la incidencia causal- y lo hizo en los siguientes términos:

"e) En las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas que existan sobre la actividad concreta.

La problemática, en tales casos, no se desplaza, convierte o deviene en la responsabilidad por culpa, ni tampoco se aplica en estrictez su regulación cuando el juzgador encuentra probada una culpa del autor o de la víctima, en cuyo caso, la apreciará no en cuanto al juicio de reproche que de allí pudiere desprenderse sino en la virtualidad objetiva de la conducta y en la secuencia causal que se haya producido para la generación del daño, para determinar, en su discreta, autónoma y ponderada tarea axiológica de evaluar las probanzas según las reglas de la experiencia, la sana crítica y la persuasión racional, cuando es causa única o concurrente del daño, y, en este último supuesto, su incidencia, para definir si hay lugar a responsabilidad o no.

Tal aspecto es el que la Sala ha detectado y querido destacar al referir a la graduación de "culpas" en presencia de actividades peligrosas concurrentes, esto es, el deber del juez de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la

Abogados

Pineda, Palacio & Asociados.

naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro.

A este propósito, cuando la causa del daño es la conducta o actividad que se halle en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, este será responsable único y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución o participación para mitigar o atenuar el deber de repararlo.

De esta manera, el juzgado valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal.”¹

Posteriormente, y de forma más reciente, en sentencia del 12 de junio de 2018, la misma Corporación, con ponencia del Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, sentencia 2107-2018, al respecto ratificó:

En estos tópicos, y en otros, resulta relevante diferenciar el nexo causal material y el nexo jurídico, a fin de determinar la imputación fáctica y la correspondiente imputación jurídica, en orden a establecer la incidencia de la situación fáctica, en la imputatio iuris para calcular el valor del perjuicio real con que el victimario debe contribuir para con la víctima.

Tal enfoque deviene importante, porque al margen de corresponder con la circunstancia puramente fáctica, su cálculo obedece a determinar la posibilidad real de que el comportamiento del lesionado haya ocasionado daño o parte de él, y en qué proporción contribuye hacerlo. Cuanto mayor sea la probabilidad, superior es la cuota de causalidad y su repercusión en la realización del resultado. De esa manera, se trata

¹ Dicha posición fue ratificada en sentencia del 16 de diciembre de 2010. M.P. Arturo Solarte Rodríguez. exp. 11001-3103-008-1989-000042-01. “Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuenta que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. (...) En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realicen no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés.”

Abogados

Pineda, Palacio & Asociados.

672 682
469

de una inferencia tendiente a establecer "el grado de interrelación jurídica entre determinadas causas y consecuencias".

En rigor, cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único, y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución para atenuar el deber de repararlo.

De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal.

Con la presente contestación se adjunta un dictamen pericial que, explica lo acontecido, en el sentido de demostrar que la causa eficiente del accidente está en el propio actuar de la víctima -posición que fue sostenida en dos oportunidades por la Inspección-. En dicho dictamen, CESVI concluyó, entre otras cosas lo siguiente:

1. La posición final del camión, la ubicación del motociclista dentro del carril que conduce de La pintada a Santa Bárbara, la configuración de contacto entre rodantes y la proyección de fragmentos, demostraron que el choque ocurrió al interior del carril del camión, implicando que la motocicleta invadió el carril contrario durante los hechos.
2. Dado que en el lugar del accidente existía demarcación de línea doble amarilla, el vehículo 1 (Motocicleta) invadía el carril opuesto en una zona prohibida.
3. La geometría de la zona, el tipo de maniobra que ejecutaba la motocicleta y el estado de humedad de la vía, fueron factores asociados a la dinámica de invasión de carril por parte de la motocicleta.

Por lo anteriormente expuesto, y encontrándose reforzada la excepción inicialmente propuesta de culpa exclusiva de la víctima, se deberá proceder a exonerar a los demandados de cualquier indemnización, toda vez que la causa determinante y eficiente del hecho reposa en el propio actuar imprudente de la víctima.

Abogados

Pineda, Palacio & Asociados.

5.2.3. REDUCCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR EXPOSICIÓN DE LA VÍCTIMA AL DAÑO

En el evento en el que el despacho considere que la culpa en que incurrió la víctima no es la única causa determinante en el accidente presentado, al menos deberá tener en cuenta las mismas como criterios para la tasación y reconocimiento del perjuicio causado, tal y como dispone el Código Civil en su artículo 2357:

ARTICULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. *La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.*

5.2.4. ESTIMACIÓN EXAGERADA DEL PERJUICIO MORAL

Pretenden los demandantes que se les reconozca a título de perjuicio moral por la muerte de su hijo y hermano, la suma de 100 SMMLMV. Al respecto considero importante manifestar al Despacho que en materia ordinaria la Corte Suprema de Justicia no recurre a la valoración de ese perjuicio en salarios mínimos, motivo por el cual, en el evento de una condena, estos valores se deben ajustar a la jurisprudencia vigente.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SC5686-2018 M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco, al momento de liquidar el perjuicio moral, manifestó:

En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60,000,000.00) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes, conservando de esa forma el criterio establecido por la sala de decisión civil del Tribunal en cuanto a que, las circunstancias modales que hubieron de sufrir los reclamantes fueron, en términos generales, las

Abogados

Pineda, Palacio & Asociados.

677
44
683

mismas y el parámetro de una tasación similar, en consecuencia, se impone.

6. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA CUANTÍA

Como quiera que los perjuicios pretendidos se refieren únicamente a extrapatrimoniales, no hay lugar a la objeción.

7. PRUEBAS

Le solicito al Despacho decretar y practicar las siguientes pruebas:

7.1. INTERROGATORIO DE PARTE: Que absolverán (i) los demandantes, (ii) el representante legal de la empresa COLVANES S.A.S. y (iii) el Señor CARLOS AUGUSTO GUEVARA a instancias de la audiencia de que trata el artículo 372 del código general del proceso.

7.2. DOCUMENTALES:

7.2.1. Copia de la póliza.

7.2.2. Condiciones generales.

Ver fl. 721 y 55.

7.3. PRUEBA POR INFORME. En los términos del artículo 275 CGP se elevarán sendos derechos de petición a las siguientes entidades con el fin de obtener la información solicitada. En el evento en el que aquellas no den la respuesta, se ordenará rendir informe a las siguientes entidades:

7.3.1. SEGUROS SURAMERICANA con el fin de que indique si ha realizado algún pago como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 29 de agosto de 2017, con fundamento en la póliza SOAT No. AT 1318-18976183, cuyo vehículo asegurado es el de placas KSK-28C. Para tal efecto, se procederá a elevar derecho de petición frente a tal entidad, y

Abogados

Pineda, Palacios & Asociados.

ante la negativa o la ausencia de respuesta, se solicitará al Despacho requerir a la entidad para que rinda el informe al tenor del artículo 276 del CGP.

7.3.2. SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR con el fin de que indique si ha realizado algún pago como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 29 de agosto de 2017, con fundamento en la póliza SOAT No. AT 1327-05741190, cuyo vehículo asegurado es el de placas SZZ-326. Para tal efecto, se procederá a elevar derecho de petición frente a tal entidad, y ante la negativa o la ausencia de respuesta, se solicitará al Despacho requerir a la entidad para que rinda el informe al tenor del artículo 276 del CGP.

7.4. DICTAMEN PERICIAL. Con fundamento en los artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso allego al proceso dictamen pericial elaborado por CESVI COLOMBIA a través de los Señores DANIEL FERNEY LABRADOR GUTIÉRREZ y WILLIAM CORREDOR BERNAL denominado *INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO*, junto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley procesal, con el fin de demostrar que la causa eficiente de la muerte de la víctima está en su propio actuar imprudente.

7.5. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. En el evento en el cual el Despacho decreta como prueba el dictamen pericial aportado por la parte demandante², con fundamento en el artículo 228 del Código General del Proceso solicito la comparecencia al proceso de la Señora PATRICIA MORALES VEGA, con el fin de realizar la contradicción del mismo.

² Para el momento de la radicación de la presente contestación, dicha prueba fue negada.

Abogados

Pineda, Palacio & Asociados.

672
677
684

8. ANEXOS

Adjunto poder otorgado a JUAN DAVID PALACIO BARRIENTOS por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR con los certificados de existencia y representación legal, junto con la **sustitución** efectuada a la sociedad ABOGADOS PINEDA Y ASOCIADOS S.A.S. y su certificado de existencia y representación legal.

9. DEPENDIENTE

Por medio del presente escrito y con fundamento en el Decreto 196 de 1971 acredito como mi dependiente a EDUARDO GAVIRIA ISAZA, estudiante de Derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.037.662.490 de Envigado.

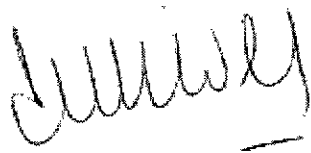
El dependiente queda facultado para revisar el expediente, retirar oficios, despachos comisorios, sacar copias y todas las demás funciones propias de su cargo.

10. NOTIFICACIONES

Apoderado : Cra. 43. A No. 16 A Sur – 38 Ofc. 706 Medellín
juanpalacio@abogadospinedayasociados.com

Medellín, Noviembre 13 de 2020

Cordialmente,



JUAN DAVID PALACIO BARRIENTOS
C.c. No. 71.786.149 de Medellín
T.P No. 106.497 del C. S. de la J.
PROFESIONAL ADSCRITO
ABOGADOS PINEDA Y ASOCIADOS S.A.S.

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, Antioquia

PROCEDIMIENTO: VERBAL
RADICADO: 2019 - 00001
DEMANDANTE: JESÚS AZAEL HERNANDEZ BRAVO Y OTROS
DEMANDADA: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Y OTROS
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

MARÍA DE LAS MERCEDES IBÁÑEZ CASTILLO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Usaquén, obrando en calidad de representante legal de la **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, dada mi calidad de tercer suplente del Presidente de la mencionada sociedad, lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta, de manera atenta manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **JUAN DAVID PALACIO BARRIENTOS** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.786.149 y T.P. 106.497 y al Doctor **FELIPE PINEDA CALLE** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.787.827 y T.P. 110.292, para que en nombre de la sociedad que represento contesten la demanda dentro del proceso de la referencia.

Mis apoderados quedan facultados en los términos de los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso y en especial quedan habilitados para conciliar, recibir, transigir, desistir, tachar documentos de falsos y realizar todo cuanto juzguen necesario para el éxito de este mandato.

Las direcciones de correo electrónico de los apoderados, inscritas en el Registro Nacional de Abogados, son las siguientes:

juanpalacio@abogadospinedayasociados.com

felipepineda@abogadospinedayasociados.com

Atentamente,

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.


MARÍA DE LAS MERCEDES IBÁÑEZ CASTILLO
C.C. 39.681.414 de Usaquén
Representante Legal

Abogados

Pineda, Palacio & Asociados.

674
677
646

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICADO: 2019- 0001
DEMANDANTE: JESÚS AZAEL HERNÁNDEZ BRAVO Y OTROS
DEMANDADOS: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Y OTROS
ASUNTO: SUSTITUCIÓN PODER

JUAN DAVID PALACIO BARRIENTOS mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.786.149 por medio del presente escrito, sustituyo el poder a mi otorgado, a la sociedad **ABOGADOS PINEDA Y ASOCIADOS S.A.S.**, sociedad domiciliada en Medellín, identificada con Nit. No. 900.279.082.-7, para que, en los términos del artículo 75 del código general del proceso, y a través de sus **PROFESIONALES ADSCRITOS**, represente a **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** dentro del proceso de la referencia y hasta su terminación.

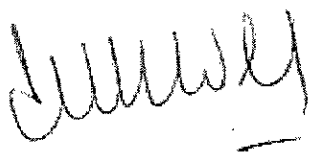
La sociedad a través de sus profesionales adscritos, queda con las mismas facultades que me fueron otorgadas, incluyendo las de conciliar, recibir, transigir, desistir, tachar documentos de falsos y realizar todo cuanto juzgue necesario para el éxito de este mandato.

Las direcciones de correo electrónico de los **PROFESIONALES ADSCRITOS** a la sociedad apoderada, inscritas en el Registro Nacional de Abogados, son las siguientes:

- juanpalacio@abogadospinedayasociados.com
- felipepineda@abogadospinedayasociados.com
- mcft@abogadospinedayasociados.com
- pvr@abogadospinedayasociados.com
- ekc@abogadospinedayasociados.com

Medellín, Noviembre 10 de 2020

Atentamente,



JUAN DAVID PALACIO BARRIENTOS
T.P. 106.497 C.S. de la J.
C.C. 71.786.149 de Medellín





CESVI COLOMBIA

Centro de Experimentación y Seguridad Vial Colombia

Tenjo (Cundinamarca), 09 de octubre de 2019

Señores(a):

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

Ciudad

REFERENCIA: Constancia

Cordial saludo

Por el presente el área de Seguridad Vial se permite remitir la constancia sobre la elaboración del dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito, CASO 3618, conforme a lo solicitado por la Ley 1564 de 2012:

1. Sobre la identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.

NOMBRE: DANIEL FERNEY LABRADOR GUTIÉRREZ

IDENTIFICACIÓN: c.c. 80206336 de Bogotá

CARGO: COORDINADOR I RAT

ENTIDAD CESVI COLOMBIA S.A.

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES: AUTOPISTA BOGOTÁ - MEDELLÍN KM 6.5 EDIFICIO CESVI - COLOMBIA

TENJO CUNDINAMARCA

TELÉFONO: 7420666 EXT 149

CORREOS ELECTRÓNICOS: dflabrador@cesvicolombia.com; cesvicolombia.sv@gmail.com

NOMBRE: WILLIAM CORREDOR BERNAL

IDENTIFICACIÓN: c.c. 80895723 de Bogotá

CARGO: JEFE DEPTO. RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ENTIDAD CESVI COLOMBIA S.A.

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES: AUTOPISTA BOGOTÁ - MEDELLÍN KM 6.5 EDIFICIO CESVI - COLOMBIA

TENJO CUNDINAMARCA

TELÉFONO: 7420666 EXT 159

CORREOS ELECTRÓNICOS: wcorredor@cesvicolombia.com; cesvicolombia.sv@gmail.com



CESVI COLOMBIA

Centro de Experimentación y Seguridad Vial Colombia

2. Sobre profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

Adjunto a este documento se remiten copias de las hojas de vida de los peritos que obraron en la reconstrucción

3. Listado de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

No aplica

4. Listado de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial.

FECHA	RAT	JUZGADO	ABOGADO	SOLICITANTE	MOTIVO
11/01/2019	2514	Juzgado 39 penal municipal de Bogotá	Raúl Gutiérrez	ALLIANZ SEGUROS	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
21/01/2019	3499	Juzgado 7º Civil del Circuito de Cúcuta	Ricardo Rivera	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
23/01/2019	3517	Juzgado 2 penal municipal	Felipe Rebellón	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
24/01/2019	3811	Juzgado 11 Civil Municipal	Luisa Consuegra	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
25/01/2019	3101	juzgado 1 penal del circuito de Ibagué	Juan Camilo Urueña	Liberty Seguros	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO



CESVI COLOMBIA

Centro de Experimentación y Seguridad Vial Colombia

01/02/2019	3155	Juzgado 2 civil de circuito de Soledad	Ivan Palacios	Tercero	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
04/02/2019	2528	Juzgado 10 penal de circuito de Bogotá	Hernan Gonzales Moreno	Tercero	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
05/02/2019	3667	Juzgado Promiscuo del Circuito del Municipio de Calarca Quindio	Steven Gil	ALLIANZ SEGUROS	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
06/02/2019	3714	JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	Victor Caviedes	ALLIANZ SEGUROS	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
07/02/2019	3660	juzgado penal municipal de Madrid	Rodolfo Villegas	ALLIANZ SEGUROS	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
08/02/2019	3664	Juzgado 2 Civil del circuito de oralidad.	Vanesa Posada	Tercero	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
11/02/2019	3950	Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá	Hugo Moreno	ALLIANZ SEGUROS	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
14/02/2019	2661	juzgado Primero Civil del Circuito de Buga	Adriana Cardoso	Liberty Seguros	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
19/02/2019	2327	Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Cartagena	Alex Fontalvo	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN



CESVI COLOMBIA

Centro de Experimentación y Seguridad Vial Colombia

					DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
25/02/2019	3553	Juzgado 7 Civil del Circuito de Barranquilla	Lady Xiomara Rojas Hernandez	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
27/02/2019	2514	Juzgado 39 penal municipal de Bogotá	Raúl Gutiérrez	ALLIANZ SEGUROS	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
05/03/2019	2327	Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Cartagena	Alex Fontalvo	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
07/03/2019	2308	Juzgado 4 penal de circuito de conocimiento de villavicencio	Johana Cruz	Liberty Seguros	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
14/03/2019	2514	Juzgado 39 penal municipal de Bogotá	Raúl Gutiérrez	ALLIANZ SEGUROS	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
19/03/2019	3363	JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA	Rafael Holguin	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
27/03/2019	2802	JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	Alejandro Cadavid	Tercero	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
03/04/2019	2868	juzgado segundo civil de circuito de Zipaquirá	John López	Tercero	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Autopista Bogotá - Medellín km 6,5
PBX: 5 71 - 7 42 06 66 / servicioalcliente@cesvicolombia.com
www.cesvicolombia.com / www.revistaautocrash.com



678
477
690



CESVI COLOMBIA
Centro de Experimentación y Seguridad Vial Colombia

04/04/2019	3879	juzgado 2 civil de circuito de villavicencio	Diego Julian Diaz	Tercero	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
------------	------	--	-------------------	---------	---

5. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

El área de Seguridad Vial de CESVI COLOMBIA S.A. se permite indicar que los diversos dictámenes que el área ha elaborado no siempre son solicitados por los mismos apoderados de parte y en todos se obra para establecer las condiciones de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del evento.

6. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1564 de 2012 y estudiando los ítems que este contempla, CESVI COLOMBIA S.A. se permite indicar que los suscritos peritos no se encuentran incursos en alguna de las causales contempladas.

7. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

Los suscritos peritos se permiten aclarar que los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados no son diferentes respecto de los utilizados en peritajes rendidos en anteriores procesos que tratan sobre reconstrucción de accidentes de tránsito.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

Los suscritos peritos se permiten aclarar que los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados no son diferentes respecto de los utilizados en peritajes rendidos en anteriores procesos que tratan sobre reconstrucción de accidentes de tránsito.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación



CESVI COLOMBIA

Centro de Experimentación y Seguridad Vial Colombia

Los suscritos peritos se permiten aclarar que los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados no son diferentes respecto de los utilizados en peritajes rendidos en anteriores procesos que tratan sobre reconstrucción de accidentes de tránsito.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

- *Informe Policial De Accidentes De Tránsito, diligenciado por el funcionario de la Policía Nacional Pedro Antonio Sachica Silva.*
- *Audiencia contravencional de versión libre, expediente 2017-8025.*
- *Resolución n° 478 del 27 de Octubre de 2017.*
- *Informe interno de accidente de tránsito del 29 de agosto de 2017.*
- *Documentos del conductor del vehículo asegurado Carlos Augusto Guevara.*
- *5 (cinco) fotografías del accidente de tránsito.*
- *CESVIMAP, Manual de reconstrucción de accidentes de tráfico. Editorial CESVIMAP. España, 2007. ISBN 13: 978-84-9701193-8*
- *J. Stannard Baker, Lynn Fricke, Manual de investigación de accidentes de tráfico, Northwestern University, edición Sicra Ibérica 2002.*
- *Víctor A. Irureta, Accidentología Vial y Pericia, Ediciones La Roca, Buenos Aires 2003.*
- *E. Martínez, G Brambati, Investigación y peritaje de accidentes viales, Itsemap Industrial, Buenos Aires, 1997.*
- *PAULA. Tipler, Física, Volumen 1, Editorial Reverté.*
- *R.A Serway, Física, Tomo 1, Editorial McGraw-Hill.*
- *Investigación de accidentes de tráfico, Academia de tráfico de la guardia civil, CESVI Argentina.*
- *Software VISTA FX 2, Escena de crimen y colisión.*
- *Esperanza del Pilar Infante, Estudio de la dinámica de vehículos para la determinación de parámetros a emplear en la reconstrucción de accidentes de tránsito, Revista del INML y CF. Vol. 18 No 3, 2005 3-*

NOTA: Bajo gravedad de juramento se indica que el dictamen pericial (RAT 3618) emitido por CESVI COLOMBIA S.A. fue elaborado de carácter independiente, correspondiendo a la real convicción de los peritos acorde a los elementos materia de prueba allegados y de conformidad con el inciso cuarto del artículo 226 del código general del proceso.

679
691



CESVI COLOMBIA
Centro de Experimentación y Seguridad Vial Colombia

El anterior documento se emite para efectos legales

Att,

Lic. Daniel Labrador Gutiérrez
Dpto. de Seguridad Vial

Lic. William Corredor Bernal
Coordinador Seguridad Vial